

CAPÍTULO PRIMERO

LA SOBERANÍA SOBRE ESPACIOS TERRESTRES Y AÉREOS ÁRTICOS

No existiendo actualmente cuestiones jurídicas pendientes de soberanía sobre espacios terrestres y aéreos de los Estados árticos⁷¹, salvo el caso de la controversia entre Dinamarca y Canadá sobre la isla Hans y, en menor medida, del régimen del archipiélago de Svalbard, este Capítulo procede a analizar, en primer lugar, la soberanía de los Estados árticos ribereños en el marco del proceso de adaptación de las normas y principios generales de Derecho Internacional a las condiciones singulares de carácter geofísico y estratégico que el espacio ártico presenta.

De acuerdo con el Derecho consuetudinario, dicha soberanía se proyecta sobre el espacio aéreo suprayacente al territorio terrestre, a las aguas interiores y al mar territorial⁷². Razones cifradas en el desarrollo de la industria aeronáutica junto con la posición estratégico militar del Ártico, han inclinado los intereses sobre todo de los Estados Unidos en cuestiones de seguridad tanto a nivel nacional como internacional. Además, la soberanía aérea en el Ártico adquiere particular importancia en relación con las condiciones a la que está sujeta la soberanía «plena y absoluta» de Noruega en relación con el espacio aéreo del archipiélago Svalbard.

En segundo lugar, el Capítulo proporciona algunas consideraciones sobre los Estados árticos no ribereños (B) y, en tercer y último lugar, finalizará con el análisis del caso de la isla Hans (C).

⁷¹ Para una detallada retrospectiva histórico-jurídica sobre las cuestiones de soberanía en el Ártico, véase, entre otros, R. Dollot: «Le droit international des espaces polaires», *RCADI*, vol. 75, t. II, 1949, págs., 115-200; M.W. Mouton: «The International Regime...», ob. cit.; D. Pharand: «The Legal Status of the Arctic Regions», *RCADI*, vol. 163, t. II, 1979, págs. 49-116. De forma complementaria, véase, entre otros, los siguientes artículos: R. D. Hayton: «The Polars Problems and International Law», *AJIL*, vol. 52, n. 4, 1958; R. Waultrin (R. Dollot): «Le problème de la souveraineté des Pôles», *RGIDP*, t. XVI, 1909, págs. 649-660.

⁷² Por ejemplo, véase, el siguiente extracto de la sentencia de la CIJ de 1986, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*: «The basic legal concept of State sovereignty in customary international law, expressed in, *inter alia*, Article 2, paragraph 1, of the United Nations Charter, extends to the internal waters and territorial sea of every State and to the air space above its territory» [pár. 122].

A. LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS ÁRTICOS RIBEREÑOS

En el marco de la cuestión sobre el estatuto jurídico del Ártico, la existencia de normas y principios generales internacionales vigentes, tanto convencionales como consuetudinarias, aplicables en abstracto a todos los espacios, ocasionó una labor constructiva de adaptación normativa a las características singulares de dicha región polar⁷³.

Básicamente se destacan tres tendencias distintas en torno a la aplicación (o no) de los criterios ordinarios de los que depende el éxito de la reivindicación territorial. Estas tendencias son: (i) la tradicional firma de acuerdos entre Estados interesados; (ii) la derogación del clásico criterio de la ocupación efectiva mediante la elaboración de la teoría de los sectores; y, finalmente, (iii) la relativización de dicho criterio mediante la introducción del elemento corrector de la mera intención de poseer un territorio.

(i) En primer lugar, la adquisición de títulos válidos de soberanía mediante acuerdos internacionales se realizó con la firma del Tratado de cesión de Alaska a los Estados Unidos de América y del Tratado relativo al archipiélago de Spitsbergen (Svalbard) en favor de la soberanía noruega sobre el mismo, aunque con algunas características *sui generis*. Ambos títulos adquieren particular interés en relación con la proyección aérea de dicha soberanía.

(ii) En segundo lugar, la tentativa muy peculiar de derogar el cumplimiento del ordinario requisito de la ocupación efectiva se concretó originariamente mediante la elaboración y –hasta cierto punto– aplicación por parte de Canadá de la teoría de los sectores, aunque actualmente dicho Estado parece haberla abandonada definitivamente.

⁷³ De acuerdo con W. L.G. Joerg: «In the discussion of political sovereignty in the Polar Regions in the present booklet it has been the chief aim to record the developments of recent years. The principles of international law (at least in their strictly legal aspects) have not deal with because they are regarded as outside of the province of the geographer. The reader desiring information on this score is referred to a standard manual on the subject. However, in any consideration of these questions which aims to achieve an equitable result, the geographical factor must be taken into account. This is especially important because physical conditions in the Polar regions differ radically from those in temperate lands, where the principles of international law have in the main been formulated» [«Brief History of Polar Exploration since the Introduction of Flying. A Review of the History of Polar Explorations since the Introduction of Flying and Air Navigation with the Status of Political Sovereignty in the Arctic and Antarctic», *American Geographical Society, Special Publication*, n. 11, 2ª versión revisada, 1930, pág. 77].

De todas maneras, la teoría (originaria) canadiense fue aplicada e incluso reelaborada por parte de Rusia; y de dicha reelaboración surgió una teoría derivada de los sectores, pero que tampoco tuvo un relevante éxito en la práctica.

Además, todo esto ocasionó ciertos debates sobre la cuestión de la soberanía aérea pues en 1914 Rusia introdujo el primer servicio de navegación aérea por el espacio ártico⁷⁴. No se hizo esperar la reacción de Canadá, quien a lo largo de los años veinte también comenzó a desarrollar un servicio de transporte aéreo, convirtiéndose muy pronto en el líder mundial de la navegación aérea ártica⁷⁵. Paralelamente, se iniciaron sendos estudios de geografía aérea que delimitaron la «proyección polar», constituida por rutas aéreas rectas de Norte a Sur y viceversa⁷⁶. Sin embargo, dicho debates no tienen particular importancia pues reflejaron *grosso modo* aquellos respecto a los espacios terrestres retomando la teoría de los sectores⁷⁷.

(iii) En tercer lugar, la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante «CPJI»), con ocasión de la controversia territorial sobre Groenlandia Oriental entre Noruega y Dinamarca, eludió la necesidad de encontrar una vía alternativa a la tradicional ocupación efectiva pues, sin llegar a derogarlo, relativizó el hecho de ocupar un territorio con el elemento corrector de la mera intención de poseerlo. Sobre esta base, la CPJI falló en favor de la soberanía de Dinamarca sobre Groenlandia. Sin embargo, desde los años ochenta Groenlandia ha venido adquiriendo una cierta libertad de autogobierno que recientemente ha desembocado reforzándose en un nuevo régimen de autonomía, vigente desde el 21 de junio de 2009.

En los desarrollos que siguen expondré con mayor detalle las circunstancias que están en la base de la calificación en tanto que Estados ribereños árticos de: los Estados Unidos de América, por la adquisición de Alaska (1); de Noruega, con análi-

⁷⁴ «The Russian claim to be the first to introduce plans into the Arctic with the Nagurski's flights of 1914 in Novaya Zemlya is almost certainly valid» [M. Mardsden: «Resources and Communications in the Arctic» in R. St.J. MacDonald: *The Arctic Frontier*, ob. cit., pág. 49].

⁷⁵ Para un análisis general, véase, W. L. G. Joerg: «Brief History of Polar Exploration since the Introduction of Flying. A Review of the History of Polar Exploration since the Introduction of Flying and Air Navigation with the Status of Political Sovereignty in the Arctic and Antarctic», ob.cit.].

⁷⁶ «[...] the so-called *polar projection*, prepared by laying a geometric plane on Pole at right angles to the earth's axis, and depicting the globe with the North Pole as the center and with the South Pole as outer circumference [...] The significant of this projection lies in the ease with which rectilinear air routes between all points of the globe can be observed» (E. Plischke: «Trans-Polar Aviation and Jurisdiction over Arctic Air Space», ob. cit., pág. 1000).

⁷⁷ Véase, E. Baldwin: «The Law of the Airship», *AJIL*, vol. 4, 1910, págs. 95-108.

sis particular del régimen del archipiélago de Svalbard (2); de Canadá (3); de Rusia (4); y, por último, de Dinamarca, por Groenlandia (5).

1. Los Estados Unidos de América en el Ártico

Este epígrafe comienza con una breve perspectiva histórica sobre la soberanía territorial de los Estados Unidos en el Ártico (1.1) y finaliza con un análisis de las cuestiones de seguridad nacional e internacional que la proyección aérea de dicha soberanía trajo consigo en los años de la Guerra Fría (1.2).

1.1. La adquisición de Alaska y la «renuncia» al Polo Norte

En 1867, mediante el pago de más de siete millones de dólares a Rusia, los Estados Unidos adquirieron el título válido de soberanía sobre el territorio de Alaska⁷⁸.

Debido a la existencia de un Tratado de cesión válidamente celebrado, la adquisición estadounidense no generó ninguna cuestión jurídica relevante, aunque en el contexto político-social hizo surgir muchas críticas.

En este sentido, el territorio de Alaska fue calificado a través de la expresión *Seward's folly*, debido tanto al apellido del Secretario de Estado estadounidense que llevó a cabo la negociación, el Sr. William H. Seward, como al sentir común de incompreensión respecto a su estrategia política. Efectivamente, el aislamiento geográfico y las condiciones climáticas de Alaska no la hacían parecer, *prima facie*, un territorio ni económica ni militarmente «útil»⁷⁹.

Algo más de cuarenta años habían transcurrido cuando, con ocasión de la expedición ártica dirigida por el estadounidense Robert Peary, quien se supone que llegó en 1909 por primera vez al Polo Norte⁸⁰, se volvió a confirmar aquella perspectiva político-económica del «utilitarismo».

⁷⁸*Treaty concerning the Cession of the Russian Possessions in North America by his Majesty the Emperor of all the Russias to the United States of America*, 30 de marzo de 1867.

⁷⁹ Baste citar este fragmento de la prensa estadounidense de la época: «[w]hen Secretary Seward engaged to pay Russia seven millions for a territory whose chief product was supposed to be icebergs, he incurred many condemnations...»[«An Alaskan “Secret”», *The New York Times*, 25 de marzo de 1890]. De todas maneras, el secreto de Alaska parecía hallarse en el hecho de que «the money paid to Russia for Alaska was the price of Russia’s engagement to befriend the North in the event that France and England should recognize the Confederacy» [Ibidem].

⁸⁰ Inicialmente se trataba de una única expedición americana, pero se dividió en dos: una, dirigida por Robert Peary, y, otra, por Frederick Cook. Por ello, se ha planteado la cuestión relativa a quién

Cuando R. Peary envió un telegrama al entonces presidente W. H. Taft expresándole el honor de poner el Polo Norte «en sus manos», este último le agradeció tan preciado regalo y, al mismo tiempo, afirmó que no sabía muy bien qué hacer con él⁸¹: de hecho, se conformó con el prestigio que la expedición trajo consigo para los Estados Unidos pero nunca reclamó la soberanía estadounidense sobre dicho espacio. De acuerdo con la visión horizontal y en superficie del mar de entonces, la justificación jurídica de tal «renuncia» fue considerar el Polo Norte como un punto geográfico en la *res communis omnium*, es decir, en la alta mar del océano Ártico y, por tanto, no sujeto a la soberanía de ningún Estado⁸².

De todas maneras, tal y como ocurrió años después con Alaska, cuyos espacios marinos y submarino parecen haber resultado y resultan ser muy «útiles»⁸³, quizás actualmente la respuesta del presidente estadounidense hubiera sido muy diferente pues se estima que en el fondo del océano Ártico y su subsuelo se encuentra aproximadamente el 25% de las reservas mundiales de hidrocarburos aún sin explotar⁸⁴.

fue el primero en llegar realmente al Polo Norte. La controversia resulta imposible de dirimir pues no hay pruebas que confirmen las lecturas astronómicas de la precisa posición de ambos en un momento histórico dado. La opinión mayoritaria atribuye a Peary la gloria de tal empresa. Cf. los siguientes extractos de prensa, que publican el telegrama enviado por Peary: *Indian Harbor, Labrador, via Cape Ray, N. F., Sept. 6. The New York Times*: «I have the Pole, April sixth. Expect arrive Chateau Bay, September seventh. Secure control wire for me there and arrange expedite transmission big story. PEARY». Por otro lado, en relación con Cook: «Cook not sure now he got to the Pole North. In such a mental state that he didn't really know, but was honest, anyway» [*The New York Times*, de 1 de diciembre de 1909]. En literatura, véase, entre otros, B. Henderson: *True North. Peary, Cook and the Race to the Pole*, Norton, Nueva York-Londrés, 2005.

⁸¹ René Waultrin (René Dollo) informa que «[l]e tour de télégrammes échangés entre le Président Taft et le commandant Peary n'est pas moins humoristique: «[J]'ai l'honneur de mettre le pôle Nord à votre disposition» télégraphiait de Beverly le commandant Peary au président Taft (8 septembre): et le président Taft lui répondait immédiatement: «[m]erci pour votre offre intéressante et généreuse, bien que je ne sache pas exactement ce que je pourrais bien en faire. Je ne vous en félicite pas moins cordialement d'être arrivé au but de votre voyage. J'espère sincèrement que vos observations seront de la plus grande utilité pour la science. Vous avez encore augmenté le prestige des États-Unis» [«Le problème de la souveraineté...», ob. cit., pág. 653].

⁸² «New York, 12 September. La prise de possession du pôle par Peary au nom de gouvernement américaine ne donnera sans doute pas lieu à une déclaration officielle. En effet, si le pôle Nord, comme il paraît probable, est en pleine mer, il ne peut être annexé par aucune nation» [Ibidem, pág. 654]. Véase, también, M.W. Mouton: «The International Regime...», ob. cit., pág. 206.

⁸³ Ya en 1937 se entreveía un cambio de rumbo en la opinión pública: «Alaska, once called *Seward's Folly*, enjoyed commerce last year valued at \$115,963,586, 108 times more than the United States paid for it sixty-nine years ago...» [*The New York Times*, 18 de febrero de 1937]. En la actualidad basta pensar en la rica reserva de gas natural de Prudhoe Bay: <http://www.prudhoebay.com/>.

⁸⁴ Cf. los datos recopilados por el Instituto Geológico del Departamento de Interior del Gobierno de Estados Unidos: <http://www.usgs.gov/>

1.2. Soberanía área y cuestiones de seguridad

A lo largo de la segunda mitad del siglo XX, y más precisamente, en los primeros años de la Guerra Fría, la atención de los Estados Unidos en el Ártico se focalizó sobre cuestiones de seguridad nacional pues el desarrollo tecnológico facilitó el disfrute de la libertad de sobrevuelo del Polo Norte por rutas internacionales que aportaron una relevante reducción tanto de las distancias –por ejemplo, el trayecto entre Londres y Tokio se reduciría en seis mil millas– como de los tiempos empleados para recorrerlas, pues se pensaba en unas trescientas millas por hora⁸⁵.

En 1950, los Estados Unidos procedieron por primera vez a delimitar unilateralmente una «Zona de Identificación de Defensa» más allá de su soberanía territorial en Alaska en el marco de la exigencia del mantenimiento de la seguridad nacional ante (potenciales) amenazas, sobre todo, soviéticas. Además, un año después, de acuerdo con Canadá, dicha Zona se extendió hacia una parte de su archipiélago.

Por «Zona de Identificación de Defensa» se entiende un espacio aéreo especial que se eleva más allá del subyacente mar territorial hacia la alta mar, dentro del cual las aeronaves deben satisfacer procedimientos especiales de identificación y notificación, además de los que se relacionan con el suministro de los clásicos servicios de tránsito aéreo⁸⁶. Su establecimiento en el Ártico fue el corolario de una estrategia de ambos Estados que se desarrolló entre 1945-1950 en un primer momento de forma independiente y luego⁸⁷, de forma interdependiente en el marco

⁸⁵«Recent improvements in aviation have centred attention upon the regularization of postwar commercial air traffic along the great circle of the Arctic. Chief of the advantages to be derived from the establishment of such routes are the important saving in both mileage and time. By way of illustration, the distance between New York and Moscow is about 1,000 miles shorter via the Far North than it is by established steamship and railroad routes. From San Francisco to Bergen, the distance is some 2,000 miles shorter; while 6,000 miles are saved along the polar route from London to Tokyo. As far as the saving in time concerned, at 300 miles an hour...» (Ibídem, pág. 999).

⁸⁶Según la investigación de D. Pharand «[T]e current extent of the air defence identification zones by 12 countries (Burma, Canada, Iceland, India, Japan, Korea, Oman, Philippines, Sweden, Taiwan, United States and Vietnam) varies from 3 miles in the Canal Zone to some 380 miles north of Alaska. So far, only two of the five Arctic States have adopted identification zones, the United States and Canada. Although the Soviet Union announced that it would adopt such a zone after the 1960 U-2 high altitude reconnaissance flight incident, it has not done so» [«The Legal Status...», ob. cit., pág. 108]. Se note que D. Pharand considera como «Estados árticos» solo aquellos ribereños pues el mencionado estudio se redactó antes del establecimiento del Consejo Ártico.

⁸⁷Véase, N. F. Caldwell: *Arctic Leverage. Canadian Sovereignty and Security*, Praeger, New York-Westport-London, 1990, págs. 55 ss.

general de la adopción de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante «OTAN») de 4 de abril de 1949⁸⁸.

En este sentido, se constituyó la llamada *Distant Early Warning Line*, a saber, una zona de defensa caracterizado por un sistema de estaciones de radar a lo largo de la costa de Alaska (alrededor de 380 millas de la misma) y del norte de Canadá para detectar de forma preventiva eventuales acciones de bombardeo aéreo de la URSS⁸⁹.

Sin bien es verdad que la declaración unilateral de «Zonas de Identificación de Defensa» suscita, en principio, cuestiones de legalidad y legitimidad⁹⁰, la intensificación de la Guerra Fría focalizó la atención no ya en las políticas nacionales de seguridad sino en las internacionales de mantenimiento de la paz y seguridad.

La creciente presencia militar de los Estados Unidos en el Ártico con el respaldo de la OTAN produjo fuertes tensiones políticas que ocasionaron reflexiones sobre

⁸⁸ «In general terms, developments in the Arctic can be said to impact on NATO in four significant ways. First, in terms of alliance strategy; second, as a potential source or arena of East–West conflict; third, as a possible object of arms control; and finally, as a source of stress and conflict between allies» [P. Buteux «The Arctic and the NATO Alliance», en E. J. Dosman: *Sovereignty and Security in the Arctic*, Routledge, London-New York, 1989, págs. 87-125, pág. 91].

⁸⁹ Véase, R.J. Sutherland: «The Strategic Significance of the Canadian Arctic» en R. St. J. MacDonald: *The Arctic Frontier*, ob.cit. págs. 256-278; T. R. Berger et alii: *The Arctic. Choice for Peace and Security. Proceedings of Public Inquiry*, Gordon Soules Book Publishers Ltd., West Vancouver, 1989.

⁹⁰ «No legal basis for the establishment of such identification zones may be found in Conventions but, since the purpose of such zones is the maintenance of national security, they are probably justified under the concept of *self-protection*. *The right of self-protection of protective principle*, as it is sometimes called, is available to protect certain State interests considered of vital importance, such as security. So far at least a dozen countries have adopted such identification zones, and the fact that they have been respected by a large number of States, including major powers, would indicate a general acquiescence and compliance. In these circumstances it may well be that with the passing over thirty–five years since the beginning of this practice by an ever growing number of States, it has now become a part of customary International Law (D. Pharand: «Sovereignty in the Arctic: The International Legal Context», en E. J. Dosman: *Sovereignty and Security in the Arctic*, ob.cit., págs. 145-158, págs. 157-158). Nótese que, diez años antes, en 1979, el mismo autor afirmó durante un curso monográfico impartido en la Academia de La Haya que «[s]ince the purpose of such identification is the maintenance of national security, it is only normal and logical to think of the *well-established principle of self-defense*. As is well known in both domestic and international law, self-defense is available as an individual and collective right, in order to repel an attack, providing the defensive measures when the expectation is imminent attack or danger is so high that it leaves no other choice. [...] But what is perhaps even more important than the precise legal basis for the establishment of air defense identification zones by certain number of coastal States is the fact that they have been respected and submitted to by a large number of States, including the major Powers. More specially, not only have there not been protests on the part of interested States but, on the contrary, there has been general acquiescence and compliance. In these circumstances, it may well be that, the passing of some 30 years since the beginning of this practice by an ever-growing number of States, it has now become part and parcel of customary international law» [«The Legal Status...», ob. cit., págs. 109-111. Élfénfasis no está en el original]. Sin embargo, la práctica sucesiva demuestra que el concepto de legítima defensa ha jugado y juega un papel muy ambiguo lejos de ser una *well-established* interpretación y aplicación. Asimismo, tampoco la «Zona de Identificación de Defensa» parece ser hoy en día una práctica llevada a cabo por la generalidad de los Estados.

la cuestión de si el Ártico debería ser sujeto o no a un régimen jurídico internacional como consecuencia de su posición estratégica entre las dos superpotencias⁹¹.

En abril de 1958 la antigua URSS solicitó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la adopción de medidas para poner fin al tránsito por el espacio aéreo ártico de aviones americanos armados con bombas atómicas y de hidrógeno⁹². Por su parte, los Estados Unidos pidieron el establecimiento de un sistema internacional de inspección.

El Consejo de Seguridad se mostró consciente de la intensidad de las tensiones internacionales en el Ártico y propuso el establecimiento de una zona septentrional de inspección⁹³. Sin embargo, la propuesta nunca se concretizó.

Tras las dificultades de las Naciones Unidas para la internacionalización del Ártico, este espacio permaneció en un discretísimo lugar en la escena de la cooperación internacional.

2. Noruega y el archipiélago Svalbard

Los antiguos sagas, que son los textos medievales que recogen en prosa la tradición oral nórdica, narran que en el siglo XII los vikingos pisaron por primera vez las costas de lo que actualmente se conoce como archipiélago Svalbard.

No hay muchas evidencias al respecto y, por ello, la historia del archipiélago toma su comienzo con la llegada de los daneses. En 1559, en busca de una ruta accesible que conectara directamente el Oeste con el Este pasando por arriba de la tierra conocida a través del océano Ártico, la expedición de Sr. William Barents se

⁹¹ W. Østreg: *The Soviet Union in Arctic Waters. Security Implications for the Northern Flank of Nato*, trad. de E. Hansen, The Law of Sea Institute-University of Hawaii, Honolulu, 1977.

⁹² *Urgent measures to put an end to flights by United States military aircraft armed with atomic and hydrogen bombs in the direction of the frontiers of the Soviet Union*, Doc. S/3993, de 21 de abril de 1958;

⁹³ Cf. algunos extractos del borrador de La resolución del Consejo de Seguridad: «Noting the development, particularly in the Soviet Union and the United States of America of *growing capabilities of massive surprise attack*»; Noting the States of certain members of the Council regarding the particular significance of the Arctic area; [Security Council] Recommends that *there be promptly established the Northern zone of international inspection against surprise attack, comprising the area north of the Arctic Circle with certain exceptions and additions, that was considered by the United Nations Disarmament Sub-Committee of Canada, France, the USSR, the United Kingdom and the United States during August 1957; Calls upon the five States mentioned, together with Denmark and Norway and any other States with territory north of the Arctic Circle which desire to have such territory included in the zone of international inspection, at once to designate representatives to participate in immediate discussions with a view to agreeing on the technical arrangements required*» [Doc. S/3995, de 28 de abril de 1958 (la cursiva no está en el original)].

encontró con cinco grandes islas rodeadas por una serie de islotes situadas a mitad de camino entre Noruega y el punto geográfico del Polo Norte, y denominó la más grande *Spitsbergen*, debido a su morfología caracterizada por «picos escarpados»⁹⁴.

Si bien es cierto que existen muchas narraciones que se hacen eco de aventuras de exploración y de explotación de recursos vivos y no vivos –en particular, la caza de osos, ballenas, morsas, focas y aún más, la extracción de carbón–, el archipiélago comúnmente conocido en principio como archipiélago Spitsbergen, no tiene una verdadera historia nacional y comúnmente se le apodó con la expresión inglesa *no man's land*⁹⁵.

Dicha expresión ha sido actualmente remplazada por la de *rotating society land* pues a partir de los años setenta los campamentos mineros dieron pie a un fenómeno de socialización que ha desembocado en el establecimiento de infraestructuras permanentes para una población rotativa de aproximadamente dos mil quinientos habitantes que actualmente viven en el archipiélago durante una temporada que no suele sobrepasar los seis años⁹⁶.

A continuación se proporcionará una breve introducción histórica (2.1) para entender el significado y el alcance del actual estatuto jurídico del archipiélago Svalbard (2.2), finalizando el análisis con algunas consideraciones sobre la soberanía aérea de Noruega y el uso pacífico del archipiélago en cuestión (2.3).

⁹⁴ El archipiélago tiene una extensión total de 61.020 kmq de los cuales la isla Spitsbergen ocupa una área de 37.673 kmq [Cf. el informe «This is Svalbard» de 2009, editado por *Svalbard Statistics in the Official Statistics of Norway Series* y disponible en: www.ssb.no/svalbard/]. El nombre del archipiélago ha tenido distintas variaciones. En lengua inglesa, se han verificado básicamente dos: *Spitzbergen* o *Spitsbergen*. Según M. Conway: «[n]ot Spitzbergen as it commonly but incorrectly spelt. The name is Dutch, from Spits “a point”» [*No Man's Land. A History of Spitsbergen from its Discovery in 1559 to the Beginning of the Scientific Exploration of the Country*, CUP, Cambridge, 1906, pág. 4]. Efectivamente, en la versión oficial inglesa del Tratado Svalbard de 1920, se confirma la aclaración de M. Conway utilizando *Spitsbergen*, mientras que en la versión oficial francés se ha indicado como *Spisberg* (véase, Anexo II de este estudio que reproduce el texto en ambas versiones oficiales).

⁹⁵ M. Conway: *No Man's Land...*, ob. cit.

⁹⁶ Según el estudio «This is Svalbard» la densidad de población en el archipiélago es del 0.04%. El archipiélago tiene principalmente cuatro asentamientos permanentes, tres noruegos y una colonia rusa. En primer lugar, el Longyearbyen es el poblado principal y centro administrativo del archipiélago con aproximadamente mil y ochocientos habitantes, la mayoría de nacionalidad noruega y una pequeña porcentual de alemanes, suecos y tailandeses. En segundo lugar, Sveagruva es un establecimiento minero con más de cuatrocientos empleados y, en tercer lugar, Ny-Ålesund es una estación internacional de investigación científica con veinticinco empleados entre personal investigador y administrativo. Finalmente, en relación con la colonia rusa, el asentamiento minero de Barentsburg se constituye por aproximadamente quinientos habitantes mayormente de nacionalidad rusas y ucranios.

2.1. Breve introducción histórica⁹⁷

La Corona danesa-noruega (y, posteriormente la noruega) reclamó durante siglos la soberanía sobre el archipiélago pero nunca consiguió tener la autoridad suficiente para imponerse como Estado soberano e impedir el libre acceso y la explotación (sobre todo del carbón) por parte de otros Estados que lo consideraban *terra nullius*.

Las polémicas sobre el estatuto jurídico de Spitsbergen fueron finalmente abordadas en las Conferencias de Kristiania de 1910 y 1912 y se resolvieron con ocasión de la Conferencia de Paz de 1919 celebrada tras la Primera Guerra Mundial. Así, en el marco de dicha Conferencia, se estableció una Comisión Spitsbergen y se solicitó a Noruega que redactara un borrador del tratado relativo al estatuto jurídico del archipiélago.

Con la intención de satisfacer los intereses contrapuestos en presencia, Noruega elaboró dicho borrador basándose en el clásico principio de Derecho Internacional, es decir, la reciprocidad del *do ut des*: su soberanía sobre el archipiélago a cambio de igualdad de derechos de acceso y de explotación para los demás Estados interesados. En este sentido, se intentó proporcionar una solución equitativa en la que, por un lado, se reconocería la soberanía de Noruega y, por otro, se preservaría (al menos en parte) los anteriores derechos de que disfrutaban los demás como *terra nullius*, en concreto, la igualdad de derechos de acceso, caza, pesca y actividades de carácter marítimo, industrial y comercial para los Estados que firmaran el Tratado.

Los debates en el seno de la Comisión Spitsbergen se centraron principalmente en dos alternativas: conferir a Noruega un mandato, de acuerdo con el sistema de mandatos recogidos en el Pacto de la Sociedad de las Naciones que también se aprobó en el marco de la Conferencia de París en 1919, u otorgarle la soberanía sobre el archipiélago adoptando así el borrador que la misma había confeccionado.

Entre los Estados con mayor interés en el asunto se encontraba Suecia, que fue partidaria de la primera alternativa, pero esta opción representó una minoría. Rusia

⁹⁷ Entre otros, véase, R. Brown: *Spitsbergen. An account of Exploration, Hunting, the Mineral Riches and Future Potentialities of an Arctic Archipelago*, Seeley, Service and Co. Limited, Londres, 1920; B. Stael-Holstein: *Norway in Arcticum. From Spitsbergen to Greenland?*, Levin e Munksgaard, Publishers, Copenhagen, 1932; E. Singh: *The Spitsbergen (Svalbard) Question: United States Foreign Policy*, Universitetsforlaget, Oslo-Bergen-Tromsø, 1980. Más recientemente, para un análisis puntual sobre las reivindicaciones históricas, véase, J. L. Meseguer: «Régimen jurídico de los espacios marítimos de Spitzberg (Svalbard). Posición de Noruega, España y otros Estados», *REDI*, vol. LIX, 2007, págs 631-663, págs. 632-636.

quizás hubiera constituido su principal apoyo; pero al tratarse de uno de los Estados vencidos en la Primera Guerra Mundial no participó en la Conferencia de París.

Por tanto, sin muchas dificultades para alcanzar un acuerdo, la Comisión Spitsbergen aprobó el borrador noruego. Con dicha aprobación, se sustituyó el nombre danés *Spitsbergen* por la denominación oficial noruega de Svalbard, nombre que parece retomando de las antiguas sagas que lo indicaban como «tierra con litoral frío».

Finalmente, el Tratado relativo al archipiélago de Svalbard (en adelante «Tratado Svalbard» o «Tratado de París de 1920») fue firmado el 9 de febrero de 1920⁹⁸.

2.2. Sobre el régimen de soberanía territorial del archipiélago: el Tratado Svalbard

El Tratado Svalbard se compone de un Preámbulo, diez artículos y un anexo. Del Preámbulo se deduce la común intención de las Partes Contratantes de elaborar un régimen internacional equitativo para garantizar el desarrollo y el uso pacífico el archipiélago Svalbard⁹⁹. Esta finalidad se refleja en la redacción del artículo 1 que literamente establece: «The High Contracting Parties undertake to recognise, *subject to the stipulations of the present Treaty, the full and absolute sovereignty of Norway over the Archipelago of Spitsbergen [...]*»¹⁰⁰.

Las condiciones a las que se sujeta el reconocimiento de la «plena y absoluta» soberanía de Noruega, se recogen en los artículos 2 a 9. Han de destacarse los artículo 2 y 3 pues, ambos de acuerdo al principio de no discriminación, respectivamente garantizan la explotación de los recursos naturales a los nacionales y a los buques de pabellón de todos los Estados partes, así como el derecho de acceso y de entrada a todos los nacionales para el desarrollo, bajo la regulación a nivel local, de actividades marítimas, industriales y comerciales tanto en los espacios terrestres

⁹⁸ *Treaty between Norway, The United States of America, Denmark, France, Italy, Japan, the Netherlands, Great Britain and Ireland and the British overseas Dominions and Sweden concerning Spitsbergen signed in Paris 9th February 1920/ Traité concernant le Spitsberg*; League of Nations/ Société de Nations -Treaty Series/Recueil des Traités, vol. 2 n. 41. (véase, Anexo II).

⁹⁹ «Desirous, while recognising the sovereignty of Norway over the Archipelago of Spitsbergen, including Bear Island, of seeing these territories provided with an *equitable regime*, in order to assure their development and peaceful utilization» [Preámbulo del Tratado]. El énfasis no está en el original.

¹⁰⁰ El énfasis no está en el original.

como en las «aguas territoriales»¹⁰¹. Además, el segundo párrafo del artículo 2 confiere a Noruega la competencia sobre la conservación y administración de la flora y la fauna siempre que las medidas adoptadas no resulten discriminatorias para el resto de los Estados parte¹⁰².

Los artículos 4 y 5 regulan respectivamente el establecimiento de estaciones telegráficas, incluido a bordo de buques y de aeronaves¹⁰³, y de estaciones meteorológicas, ambas por gobierno noruego o bien, en su caso, bajo la autorización del mismo.

En relación con el derecho de propiedad sobre la tierra y los recursos, los artículos 6 y 7 reenvían al anexo para el arreglo de eventuales reclamaciones territoriales presentadas en el plazo perentorio de tres meses desde la entrada en vigor del Tratado y garantizan la igualdad de tratamiento a todos los nacionales de los Estados contratantes en conformidad con las disposiciones del Tratado.

¹⁰¹ Artículo 2, pár.1: «Ships and nationals of all the High Contracting Parties shall enjoy equally the rights of fishing and hunting in the territories specified in Article 1 and in their territorial waters. [...]».

Por su parte, el artículo 3, pár. 1 establece: «The nationals of all the High Contracting Parties shall have equal liberty of access and entry for any reason or object whatever to the waters, fjords and ports of the territories specified in Article 1; subject to the observance of local laws and regulations, they may carry on there without impediment all maritime, industrial, mining and commercial operations on a footing of absolute equality. They shall be admitted under the same conditions of equality to the exercise and practice of all maritime, industrial, mining or commercial enterprises both on land and in the territorial waters, and no monopoly shall be established on any account or for any enterprise whatever [...]».

En las palabras de A. Martínez Puñal, que retoma el análisis desarrollada por el autor noruego C. A. Fleisher, «[e]l caso de la Svalbard ha sido presentado como una “comunidad mini-europea”. En la [entonces] Comunidad Europea la soberanía de cada Estado dentro de sus fronteras no está sujeta a ninguna duda, pero, por medio del llamado derecho de establecimiento, los Estados miembros acordaron el derecho de los nacionales de dichos Estados a desarrollar actividades económicas dentro del territorio de cualquiera de los Estados comunitarios sujetos a las mismas condiciones que los propios nacionales; como en el caso del derecho de establecimiento en la [entonces] Comunidad Europea, el derecho reconocido a los nacionales de los Estados partes en el Tratado de Spitzberg no implica ninguna inmunidad en relación con la legislación habida con base en la soberanía territorial noruega, si bien aquella no podría contemplar discriminación alguna para con los nacionales de Estados partes» [«Los espacios polares: el Ártico», *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. 8, 1990, págs. 83-164, págs. 91-92].

¹⁰² Artículo 2, pár. 2: «Norway shall be free to maintain, take or decree suitable measures to ensure the preservation and, if necessary, the reconstitution of the fauna and flora of the said regions, and their territorial waters; it being clearly understood that *these measures shall always be applicable equally to the nationals of all the High Contracting Parties without any exemption, privilege or favour whatsoever, direct or indirect to the advantage of any one of them*». El énfasis no está en el original.

¹⁰³ Artículo 4, pár. 2: «Subject to international obligations arising out of a state of war, owners of landed property shall always be at liberty to establish and use for their own purposes wireless telegraphy installations, which shall *be free to communicate on private business with fixed or moving wireless stations, including those on board ships and aircraft*». El énfasis no está en el original.

Entre otros, el artículo 8 adquiere particular importancia en la práctica pues regula las principales actividades que se ejercen en el archipiélago, a saber, las actividades mineras. Dicho artículo establece que las actividades mineras en todos los territorios del archipiélago se regulan por legislación noruega y que dicha legislación debe garantizar un régimen tributario en favor del archipiélago Svalbard (y no de Noruega y/o otros Estados o nacionales de los Estados Contratantes) así como garantizar el respeto de las condiciones laborales de los mineros. En este sentido, la relevancia de las actividades mineras se deduce del hecho que tanto el Tratado como la legislación noruega al respecto, es decir, el Código sobre minería, entraron en vigor simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8 y 10¹⁰⁴.

Por su parte, invocando el uso con fines pacíficos del archipiélago, el artículo 9 prohíbe el establecimiento de bases navales y fortificaciones militares. Por último, el artículo 10 prevé unas series de disposiciones, entre las que se incluye la apertura del Tratado Svalbard a la adhesión de la actual Federación de Rusia, circunstancia que se materializó formalmente en 1935 y trajo consigo el asentamiento permanente de la colonia rusa, comúnmente conocida como Barentsburg, basada principalmente en las actividades de explotación mineras de la compañía *Trust Arktikugol*.

En definitiva, la peculiaridad del régimen internacional de carácter equitativo del Tratado Svalbard de 1920 se manifiesta en el reconocimiento de una «plena y absoluta» soberanía noruega sobre los territorios y las «aguas territoriales» del archipiélago cuando no se den las mencionadas condiciones. Dicho Tratado –además uno de los tratados internacionales pioneros para la protección del medio ambiente marino y de los derechos de los trabajadores– fue incorporado en el ordenamiento no-

¹⁰⁴ Artículo 8, pár. 4: «Three months before the date fixed for their coming into force, the draft mining regulations shall be communicated by the Norwegian Government to the other Contracting Powers. If during this period one or more of the said Powers propose to modify these regulations before they are applied, such proposals shall be communicated by the Norwegian Government to the other Contracting Powers in order that they may be submitted to examination and the decision of a Commission composed of one representative of each of the said Powers. This Commission shall meet at the invitation of the Norwegian Government and shall come to a decision within a period of three months from the date of its first meeting. Its decisions shall be taken by a majority». Cf. también las disposiciones del artículo 10, pár.6: «The present Treaty will come into force, in so far as the stipulations of Article 8 are concerned, from the date of its ratification by all the signatory Powers; and in all other respects on the same date as the mining regulations provided for in that Article».

ruego con el Acta de Svalbard de 17 de junio de 1925 que hace al archipiélago parte integrante del Reino de Noruega¹⁰⁵.

Actualmente, no se plantean cuestiones jurídicas relevantes en relación con la soberanía territorial de Noruega sobre el archipiélago. Si bien es verdad que las principales actividades en el archipiélago siguen siendo las de explotación de las minas de carbón, sin embargo¹⁰⁶, actualmente el creciente desarrollo de distintas actividades económicas ha venido planteando nuevas cuestiones jurídicas en relación con la proyección aérea de dicha soberanía a la luz del Derecho Internacional contemporáneo.

2.3. La soberanía aérea noruega y el uso pacífico del archipiélago Svalbard

Tal y como se ha analizado con anterioridad, la común intención de las Partes contratantes del Tratado Svalbard de 1920 fue la de reconocer la «absoluta y plena» soberanía de Noruega en el marco de un régimen internacional equitativo para garantizar el desarrollo y el uso pacífico del archipiélago.

El Tratado Svalbard de 1920 no hace referencia alguna al espacio aéreo del archipiélago pues no fue antes del 1974 cuando se abrió el primero, y hasta ahora el único, aeropuerto en el archipiélago Svalbard¹⁰⁷. A continuación se analizará la práctica actual de Noruega en el espacio aéreo del archipiélago (2.3.1) focalizándose sobre el estudio del caso judicial de 2009 contra un helicóptero de la empresa minera rusa *Trust Arktikugol* (2.3.2).

2.3.1. El Tratado Svalbard, el tráfico aéreo y la práctica de Noruega

Ante el silencio del Tratado Svalbard en relación con el espacio aéreo del archipiélago, la práctica actual pone de manifiesto el ejercicio efectivo de la soberanía de

¹⁰⁵ Artículo 1 del Acta de Svalbard de 1925: «Svalbard er en del av kongeriket Norge». Dicho Acta no está disponible en inglés. El texto original en noruego se encuentra disponible en la base de datos *Lovdata* en: <http://www.lovdata.no/>

¹⁰⁶ Según el ya citado informe «This is Svalbard», en 2007 se registró un record de extracción del carbón que amontó a 4.1 millones de toneladas de carbón, de los cuales los dos tercios fueron exportados a Alemania.

¹⁰⁷ Cf. extracto del mencionado informe, *This is Svalbard*: «Before Svalbard Airport became operational in 1974, the only means of transport to Spitsbergen was by ship. Because the harbours iced up, the local community was completely isolated for the long winter. Companies operating businesses from Svalbard had to plan carefully» [pág. 8].

Noruega en dicho espacio. En primer lugar, Noruega extiende su soberanía con base en el artículo 1, al espacio aéreo suprayacente a las islas y al mar territorial del archipiélago y, al mismo tiempo, (auto) limita dicha soberanía de acuerdo con el principio del uso pacífico del archipiélago pues aplica la prohibición del establecimiento de bases navales y fortificaciones militares del artículo 9 al establecimiento de bases militares aéreas¹⁰⁸.

En segundo lugar, si bien es verdad que la regulación de la navegación internacional para y desde el archipiélago se efectúa mediante una cooperación de carácter funcional bajo el servicio de explotación conjunta entre Noruega, Dinamarca y Suecia que analizaremos más adelante – a saber, el consorcio de la *Scandinavian Airlines System* –, por otro lado, la regulación del tráfico aéreo local refleja la «plena y absoluta» soberanía de Noruega en el espacio aéreo de Svalbard. En este sentido, el tráfico aéreo local se desarrolla mediante la concesión de permisos de tráfico por la Autoridad de Aviación Civil de Noruega¹⁰⁹ de acuerdo con la legislación nacional en materia de aviación civil y en el marco de la aplicación del artículo 3 del Tratado Svalbard¹¹⁰. Al respecto adquiere particular importancia el caso *Trust Arktikugol* de 2009.

2.3.2. El tráfico aéreo local: el caso contra la empresa rusa *Trust Arktikugol*

En abril y noviembre de 2009, la Corte penal noruega, respectivamente en primera y segunda instancia, declaró ilegales los vuelos de un helicóptero ruso de la empresa minera *Trust Arktikugol*¹¹¹ –vuelos de carácter comercial efectuados sin

¹⁰⁸ En las palabras de G. Ulfstein: «Aviation was in its infancy –or at least in its puberty – at the time of the Svalbard Treaty's adoption in 1920. Since then there has, however, been tremendous development in civil aviation. This new means of communication represents a revolution in Svalbard's relations with other geographical areas. As air communication has to large extent taken over the functions of maritime transportation, a pertinent question should be extended by analogy to air transportation and related activities» [*The Svalbard Treaty: From Terra Nullius to Norwegian Sovereignty*, Scandinavian University Press, Oslo, 1995, pág. 191].

¹⁰⁹ Cf. el portal electrónico *Luftfartstilsynet, Civil Aviation Authority - Norway*: <http://www.caa.no/>

¹¹⁰ De acuerdo con G. Ulfstein: «[...] the general point of departure must be the meaning of the wording at the Svalbard Treaty adoption, and maritime operations and enterprises do clearly not encompass aviation. [...] It has, however, been concluded [...] that since art. 3(1) on access and entry does not refer to particular means of transportation, beneficiaries enjoy a non-discriminatory right to access and entry also by air» [*The Svalbard Treaty: From Terra Nullius to Norwegian Sovereignty*, ob. cit., pág. 191].

¹¹¹ Ambas sentencias están disponibles en noruego en la base jurídica de datos «Lovdata»: respectivamente *Nord-Troms tingrett/Davvi Romssa duggegoddi-Dom. TNHER-2008-160753* de 4 de abril de 2009; *Hålogaland lagmannsrett -Dom. 009-098322AST-HALO*, de 12 de noviembre de 2009.

solicitar permiso de tráfico y no directamente relacionados con las actividades mineras, únicas para las que está en vigor una autorización expedida por la autoridad competente noruega¹¹². Ante la invocación por parte de la empresa rusa del régimen equitativo de libre acceso sin discriminación del Tratado Svalbard¹¹³, en abril de 2009 la Corte penal noruega de primera instancia no se consideró competente en decidir sobre la legalidad del permiso de tráfico expedido por la Autoridad de Aviación Civil de Noruega a la luz del Tratado Svalbard y consideró que la cuestión se tratara eventualmente bajo la jurisdicción civil noruega¹¹⁴. En segunda ins-

¹¹² El 10 de enero de 2007, el director general, Señor Vadim Bazikin, de la compañía *Aircompany Spark Plus* solicitó el permiso de tráfico a la autoridad competente via fax en los siguientes términos: «This is to inform you that 2007 year «Aircompany Spark + » will carry out flights for Trust Arktikugol (Barentsburg) comprised local helicopter operations at Svalbard in connection with Trust Arktikugol's mining operations at Svalbard, including local non-revenue flights to and from Svalbard/Longyear Airport in connection with the same mining operations. In connection with the above said we ask you to give us the permission to performance of the flights M1-8MT RA-06152» [Cf. copia del fax en los archivos del gobierno Sysselmannen, Svalbard]. El 16 de enero de 2007, la Autoridad de Aviación Civil de Noruega contestó en los siguientes términos: « [w]ith the reference to your telefax of 10 January 2007, Aircompany Spark Plus is hereby granted permission to carry out local flights at Svalbard with helicopter M-8MT RA-06152, on behalf of Trust Arktikugol, during the period 16 January-31 December 2007. The permission is granted exceptionally and without prejudice to future requests of the same nature. Please observe that the permission is valid only for local flights for the transportation of non-revenue passengers and cargo in connection with Trust Arktikugol's mining operations at Svalbard, including local non-revenue flights to and from Svalbard/Longyear Airport in connection with the same mining operations. *Commercial flights (e.g. commercial transport of tourists, cargo, business flights etc.) or international flights to/from Svalbard are not covered by this permission*» [Cf. copia del fax en los archivos del gobierno Sysselmannen, Svalbard]. El énfasis no está en el original.

¹¹³ Extracto de sentencia de la Corte penal noruega de primera instancia que reproduce una parte de las alegaciones rusas: «Etter Svalbardtraktaten vil et forbud mot at Trust Arktikugol driver kommersiell virksomhet være ulovlig. Innskrenkninger i russiske selskapers adgang til å fly vil innebære et monopol for norske selskaper, og en ulovlig diskriminering av russiske. Russiske myndigheter har overfor det norske utenriksdepartement protestert mot innskrenkningen av Trust Arktikugols luftfartstillatelse i 2007» [pág. 5]. Traducción no oficial en inglés: «According to the Svalbard Treaty, a prohibition for TA (Trust Artikugol) to run commercial activity would be illegal. Putting conditions for the Russian companies' opportunities to fly will imply a monopoly for Norwegian companies, and thereby an unlawful discrimination of the Russian (company). Russian authorities have made an objection against the limited permission the TA got in 2007 directly to the Norwegian ministry of foreign affairs».

¹¹⁴ Extracto de sentencia de la Corte penal noruega de primera instancia que focaliza la cuestión sobre la solicitud del permiso y no sobre la legalidad de la existencia de un mecanismo de solicitud: «Tiltalte har anført at Trust Arktikugol, som et statlig russisk selskap, har krav etter Svalbardtraktaten på likebehandling med norske selskaper når det gjelder tillatelse til luftfart. Det kan for øvrig reises spørsmål om hvorvidt Luftfartstilsynets praktisering av forskriftens § 2 bygger på en riktig lovforståelse. Retten finner ikke grunn til å ta stilling til dette, da den ikke kan se at spørsmålene har betydning for avgjørelsen i saken. Trust Arktikugol har søkt og fått tillatelse til helikopterflyvning på Svalbard. Slik retten forstår søknaden av 10.01.2007 fra Trust Arktikugol, er denne innvilget fullt ut i vedtaket av 16.01.2007. Om man likevel skulle se det slik at tillatelsen setter strengere begrensninger enn det er rettslig grunnlag for, er det klare utgangspunkt at Trust Arktikugol plikter å holde seg innenfor tillatelsen. Luftfart på Svalbard er ikke lovlig uten tillatelse fra Luftfartstilsynet. Et ugyldig avslag innebærer ikke at man har tillatelse i samsvar med søknaden». [pág. 7]. Traducción no oficial en inglés: «The defendant has stated that the TA, as a Russian governmental company, has the right to be treated in the same manner as Norwegian companies when it comes to permissions

tancia, las alegaciones de la empresa rusa no volvieron a tratar dicha cuestión y se centraron en justificar la validez de la extensión del permiso de tráfico a vuelos de carácter comercial¹¹⁵.

En noviembre de 2009, la Corte penal noruega de segunda instancia subrayó la diferencia entre actividades mineras y comerciales, interpretó estas últimas de forma restrictiva¹¹⁶ y declaró que el permiso de tráfico en cuestión es estrictamente aplicable en relación con las actividades mineras. Finalmente, condenó la empresa rusa de *Trust Arktikugol* a la pena pecuniaria de cincuenta mil coronas.

Aunque no parezca existir, por el momento, un interés ni de la Federación de Rusia ni siquiera de otros Estados parte del Tratado Svalbard en reivindicar una interpretación extensiva del derecho de acceso y entrada libre y no discriminatoria al archipiélago por vía aérea, el caso *Trust Arktikugol* de 2009 constituye un impor-

for aviation. It can however be made an item whether the aviation authorities have understood the paragraph 2 of the regulations correctly. The Court does not find a need to determine this topic, because it will make no contribution to the decision in the current case. TA applied for permission and they got the permission to fly the helicopter on Svalbard. The Courts understanding of the application dated 10.01.2007 from the TA, is that the application is consented in its entirety by the approval of 16.01.2007. Even if the given permission was stricter than the rule of law prescribes, it would be the clear rule that the TA has to act in accordance with the permission as it in fact is given. Aviation is not allowed without permission from the Norwegian civil aviation authorities. The consequence of an invalid denial of the application is not that the applicant has got a permission in accordance with the application».

¹¹⁵ De acuerdo con un intercambio de correos electrónicos entre la autor de este estudio y la abogada, Nadia Thraning, de la empresa rusa, a la pregunta sobre la razón de no basar la apelación sobre la aplicación del régimen equitativo del Tratado Svalbard, la abogada contestó textualmente: «the answer to your question is that my client didn't want to use the Spitsbergen Treaty as an argument at the court of appeal. I cant't tell you this in detail, partly because of confidentiality my client enjoys. However, it is no secret that Trust Arktikugol does not agree with Norway's interpretation of the treaty. It's a pity that no one so far has brought the question into the norwegian court system, at least not to the court of appeal or the High court, but I think it is only a question of time. I have at least instructed my client about the possibilities» [19 de febrero de 2010].

¹¹⁶ La Corte penal noruega acepta la interpretación restrictivas de la expresión «actividades comerciales» elaborada por el fiscal, el vice gobernador Lars Fause, con base en el estudio de G. Ulfstein. De acuerdo con este último: «On the basis of the meaning of commercial in 1920, the context and subsequent Satte practice it is, however, concluded that a narrow interpretation should be applied, i.e. that the meaning of commercial should not cover all activities to make profit» [*The Svalbard Treaty: From Terra Nullius to Norwegian Sovereignty*, ob. cit., pág. 200].

Relevante respecto a la licitud o no conforme al Tratado de París de 1920 de las actividades llevadas a cabo por los vuelos rusos de carácter comercial en el espacio aéreo del archipiélago Svalbard podría ser la interpretación que la CIJ hace de la expresión «libre navegación [...] con objetos comerciales» que se contiene en el Tratado Cañas-Jerez de 1858: en su reciente sentencia de 13 de julio de 2009, en el asunto relativo a la controversia sobre los derechos de navegación y otros derechos relacionados (Costa Rica c. Nicaragua), la Corte interpreta esa expresión no como libre navegación con bienes o artículos de compra y venta, sino «con propósito o fines comerciales»; a partir de esa interpretación, reconoce el derecho de Costa Rica a navegar libremente con fines comerciales, incluido el transporte de turistas, por el río San Juan, en la frontera con Nicaragua [*ICJ Rep. 2009, Case concerning the Dispute Regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, paras. 42-71]. En perspectiva futura, esta interpretación extensiva de las obligaciones de un tratado podría aplicarse también al Tratado de París de 1920.

tante precedente judicial que cristaliza el control efectivo de Noruega sobre el espacio aéreo del archipiélago.

Considerando que desde finales de los años noventa los helicópteros rusos habían venido ejerciendo vuelos no estrictamente relacionados con las actividades mineras sin permiso de tráfico, y que solo en 2007 –el mismo año que surgió la polémica sobre la aplicación del Tratado Svalbard a la plataforma continental del archipiélago–, el gobierno noruego de Svalbard quiso interrumpir esta práctica, parece evidente la estrategia de Noruega de reforzar al máximo la nacionalización de las Svalbard, reduciendo al mínimo la aplicación del régimen de no discriminación tanto en relación con el espacio aéreo del archipiélago, como, *mutatis mutandis*, en relación con sus espacios marinos y submarinos.

En definitiva, la actual práctica noruega muestra el ejercicio efectivo de la soberanía aérea según un enfoque nacional menoscabando el régimen equitativo internacional del archipiélago pero garantizando su uso pacífico.

3. Canadá y la teoría originaria de los sectores

Canadá tiene un archipiélago ártico compuesto por alrededor de treinta y seis mil islas¹¹⁷.

A comienzos del siglo XX, no existiendo un título previo de soberanía adquirido mediante tratados de cesión y ante la imposibilidad de llevar a cabo efectivamente una ocupación humana a causa de la hostilidad climática, surgió la necesidad de elaborar un nuevo método de adquisición de la soberanía que no se basara en dicha ocupación efectiva: la teoría de los sectores (3.1). Sin embargo, a comienzos de este siglo XXI, se ha apreciado otra situación jurídico-política que ha llevado al abandono de la aplicación de esa teoría (3.2).

¹¹⁷ Entre otros, la Agencia Espacial Europea (<http://www.esa.int/>) proporciona una descripción precisa y clara de las principales características geofísicas del archipiélago canadiense: «Lying north of mainland Canada, the Arctic Archipelago consists of 94 major islands (greater than 130 km²) and 36.469 minor islands covering 1.4 million km². Apart from Greenland, which is almost entirely ice-covered (and geologically an extension of the archipelago), the Canadian Arctic Archipelago forms the world's largest high-arctic land area. It contains 6 of the world's 30 largest islands which lies to the north of mainland Canada and consists of 94 major islands and more than 36.000 minor ones».

3.1. El origen y la aplicación de la teoría de los sectores

El senador M. Pascal Poirier, con ocasión de la sesión parlamentaria celebrada el 19 de febrero de 1907, propuso atribuir a Canadá la soberanía sobre todas las tierras y las islas incluidas en un sector de forma triangular cuyo vértice se encontrara en el Polo Norte y la base en la costa comprendida entre sus puntos extremos al Este y al Oeste¹¹⁸.

En este sentido, con base en la tesis de la contigüidad/adyacencia, el senador Poirier llegó a formular un nuevo método de adquisición de un título válido de soberanía generalmente aplicable a todos los territorios que quedaban incluidos en el sector que correspondía a cada Estado ribereño ártico¹¹⁹.

Ahí tuvo su origen la teoría de los sectores, elaborada para solucionar los problemas jurídicos relativos a la soberanía sobre las tierras e islas árticas según la lógica de la contigüidad y adyacencia. En palabras de R. Waultrin, esta teoría «la plus naturelle, puisqu'elle est simplement géographique [...], assurément ingénieuse [...] et certainement acceptable en termes généraux»¹²⁰.

Sin embargo, tanto la práctica estatal como la jurisprudencia internacional¹²¹, no se conformaron con esta previsión, y la teoría de los sectores no llegó a constituirse en tanto que una práctica generalmente aceptada como si fuera Derecho¹²².

¹¹⁸ En las palabras del senador Poirier: «Je propose qu'il soit résolu que le Sénat est d'opinion que le temps est venu pour le Canada de faire une déclaration formelle de possession des terres et des îles situées au Nord du Dominion et s'étendant jusqu'au Pôle Nord» [Reseña del Senado citada por René Waultrin (René Dollot) : «La question de la souveraineté...», ob. cit., pág. 413].

¹¹⁹ «Il faut alors admis –et ceci n'est pas un simple rêve– que, dans le futur partage des terres boréales, une nation dont le territoire s'étend, aujourd'hui, jusqu'aux régions arctiques aura ou devra avoir droit à toutes les terres baignées par les eaux situées entre une ligne s'étendant vers le Nord depuis son extrémité orientale et une autre ligne s'étendant vers le Nord depuis son extrémité occidentale. Toutes les terres situées entre ces deux lignes devront appartenir et appartiendront à un pays dont le territoire aboutit au cercle arctique. Or, si nous prenons notre géographie, la question est d'une solution aisée» [Ibidem, pág. 415]. Tras unos años, a la pregunta: *Qu'entend-on effectivement par secteur?* R. Dollot contestó tomando la siguiente definición: «Un procédé de répartition des terres polaires entre les Etats qui se trouvent placés au voisinage de ces terres, le secteur constituant un triangle sphérique dont le sommet est au pôle, dont les côtés sont les méridiens et la base une côte ou des parallèles» [«Le droit international des espaces polaires», *RCADI*, t. 75, 1949-II, págs. 115-200, pág. 127]. Esta misma interpretación se recoge en M. Díez de Velasco: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, ob.cit., pág. 558.

¹²⁰ René Waultrin (René Dollot) : «La question de la souveraineté...», ob. cit., pág. 145; «Le problème de la souveraineté...», ob.cit., págs. 649-660.

¹²¹ De acuerdo con la jurisprudencia internacional, que puede resumirse comenzando por el caso de la isla de Palmas [*Island of Palmas (Netherlands v.USA)*, 4 abril 1928, *RIAA/RSA*, vol. II, pp. 829-871, p. 855] y concluyendo con los recientes pronunciamientos de la CIJ en torno a la delimitación marítima Nicaragua/Honduras en 2007, el principio de contigüidad/adyacencia (fundamento lógico de la teoría de los sectores) no ha sido considerado como un método jurídico para la resolución de

Efectivamente, a lo largo del siglo XX fue aplicada única y unilateralmente por los dos Estados ribereños árticos que tenían un particular interés debido al elevado número de islas que se hallan en el mar adyacente a sus litorales: Canadá y la actual Federación de Rusia. Por el contrario, los demás Estados árticos ribereños (Estados Unidos, Dinamarca y Noruega) nunca consideraron la teoría de los sectores como un criterio de adquisición de un título válido de soberanía conforme al Derecho Internacional.

De todas maneras, un análisis más detallado pone de manifiesto que ni siquiera el mismo Canadá la aplicó de forma constante, dejándola sólo para aquellas situaciones en las que no se presentaba ninguna otra alternativa jurídica que justificara sus reivindicaciones de soberanía. En este sentido, baste el ejemplo de las islas de Sverdrup, geográficamente situadas en el sector canadiense, pero descubiertas por una expedición noruega, y ocupadas durante un lapso por el Reino Unido. Canadá, particularmente interesado en las islas, planteó la siguiente estrategia político-jurídica. Por un lado, pagó la suma de sesenta y siete mil dólares al Capitán noruego O. Sverdrup por «su servicio»: el descubrimiento. Resulta evidente que Canadá estimó oportuno pagar una suma de dinero además de aplicar su teoría de los sectores, y de este modo intentaría evitar las posibilidades de una eventual reclamación futura de soberanía por parte de Noruega.

Por otro lado, ante la evidencia de la temporal ocupación por parte del Reino Unido, no tuvo otra alternativa que aplicar la teoría de los sectores como método alternativo de adquisición de un título (que pretendía ser) válido de soberanía sobre las islas¹²³, en la esperanza que, por falta de interés, el Reino Unido no se opusiera. Y así fue. Reino Unido no se opuso, pero Noruega, al no considerar la teoría de los

las controversias de soberanía territorial [*Case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua c. Honduras), Judgment, 8 October 2007, ICJ General List No 120, §164*]. De acuerdo con el análisis llevado a cabo por J. D. González Campos, L. I. Sánchez Rodríguez y P. Andrés de Sáenz de Santa María: «[I]a “teoría de los sectores” reposa en la aceptación de la *continuidad* y *contigüidad* como títulos jurídicos suficientes para la adquisición de la soberanía territorial, pero estos dos criterios no poseen en la jurisprudencia internacional un valor absoluto, oponible *erga omnes*, lo que convierte a la tesis de referencia en una pura reivindicación territorial sin reconocimiento general» [*Curso de Derecho Internacional público*, 4ª ed. rev., Thomson Civitas, Pamplona, 2008, pág. 635].

¹²² En las palabras de M.W. Mouton: «[w]e must come to the conclusion that the so called “Sector theory” is not a generally accepted doctrine of International Law, and it is not a recognized method of acquisition of territorial sovereignty» [«The International Regime...», ob.cit., pág. 244].

¹²³ *The Canadian Gazette*, 18 de diciembre de 1930, citada por S.W. Boggs: *The Polar Regions: Geographical and Historical Data for Consideration in a Study of Claims to Sovereignty in the Arctic and Antarctic Regions*, 1933, re-editado por William S. Hein & Co., Inc., New York, 1990, pág. 45.

sectores como Derecho, reconoció a Reino Unido como Estado soberano de las islas¹²⁴. Sin embargo, tras un intercambio de notas diplomáticas con el Reino Unido, Noruega abandonó su interés en el asunto y la cuestión se resolvió indirecta y definitivamente a favor de Canadá.

Para las demás islas del archipiélago canadiense, la aquiescencia o la ausencia de protestas de terceros Estados ha traído consigo que, *mutatis mutandis*, en la actualidad la incertidumbre jurídica sobre la validez de la teoría de los sectores se haya convertido en una cuestión estéril, por lo menos mientras no haya reclamaciones formales de soberanía por parte de otros Estados¹²⁵.

En definitiva, la teoría de los sectores no fue nada más que un repliegue político de los primeros años del siglo XX para hacer frente a una necesidad: adquirir un título válido de soberanía sin cumplir con el requisito de la ocupación efectiva. Con la llegada del siglo XXI, se plantea un escenario distinto y una valoración de oportunidad jurídica diferente que parece no contemplar más la necesidad canadiense de mantener la división en sectores del océano Ártico¹²⁶. De todas maneras, consciente de que la teoría de los sectores fracasó como nuevo criterio alternativo generalmente aceptado de adquisición de un título válido de soberanía, actualmente Canadá lo ha implícitamente abandonado¹²⁷.

¹²⁴ Al respecto, S.W. Boggs reproduce en su estudio sobre las regiones polares el siguiente extracto de la Nota Diplomática de Noruega a Reino Unido de 8 de agosto de 1930: «[t]he Norwegian Government, who do not as far as they are concerned claim sovereignty over the Sverdrup Islands, formally recognize the sovereignty of His Britannic Majesty over these islands. At the same time my Government is anxious to emphasize that their recognizance of the sovereignty of His Britannic Majesty over these islands *is no way based on any sanction of what is named sector principle*» [«The Polar Regions...», pág. 45]. El énfasis es nuestro.

¹²⁵ En las palabras de M.W. Mouton: «[f]or the Arctic regions we can say that the theory has no longer any practical importance, in so far as the status quo appears to be acquiesced in by other States and increased aerial exploration has not led to discovery of any more islands» [«The international regimes...», ob. cit., pág. 244].

¹²⁶ Siempre al margen de la teoría de los sectores, ya durante los años setenta Canadá comenzó las negociaciones con Estados Unidos para la delimitación de la frontera marítima en la región del golfo de Maine. Éstas resultaron infructuosas y el caso se presentó a la CIJ, que, a su vez, dictó las coordenadas del trazado de la frontera única que divide la plataforma continental y la zona de pesca del Canadá y de los Estados Unidos [*Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada v. United States of America)*, Judgment, ICJ Reports 1984].

¹²⁷ Nótese que la teoría de los sectores se sigue mencionado en relación con las reclamaciones en el mar Beaufort en el marco de una controversia pendiente con Estados Unidos que analizaremos más adelante.

3.2. El abandono de la teoría de los sectores

En un informe gubernamental de 2008 sobre las reclamaciones en el espacio ártico, Canadá no hizo mención alguna a la teoría de los sectores y, muy al contrario, declaró cumplir con el requisito de la ocupación efectiva en relación con todas las islas del archipiélago que todavía no le pertenezcan por la firma de tratados de cesión¹²⁸.

En efecto, a pesar de que la teoría de los sectores no le confiriese a Canadá un título de soberanía válido *de iure*, sin embargo, le permitió ser *de facto* el único poder estatal presente en las islas del archipiélago, es decir, el único Estado que efectivamente las ocupaba o que, por lo menos, tenía la intención de poseerlas desde hace más de cien años.

La falta de interés de los demás Estados ha invertido el resultado hacia el que la teoría de los sectores apuntaba: así, de derogar la ocupación efectiva ha pasado a ser el medio para cumplir con ella.

Ya no necesitando repliegue político alguno, ahora Canadá afirma cumplir con el criterio ordinario de la ocupación efectiva¹²⁹.

¹²⁸ «Canada has exclusive sovereignty rights, authority and privileges in relation to the land masses of the Arctic Archipelago [...]. The legal basis for Canadian sovereignty over these islands rests predominantly on a mix of cession and occupation, to which considerations of self-determination could be added...» [F. Côté y R. Dufrense: *The Arctic: Canada's Legal Claims*, Parliamentary Information and Research Service, Library of Parliament, de 24 de octubre de 2008, disponible en: <http://www.parl.gc.ca/information/library>].

¹²⁹ «While the claim to territory by way of cession may be valid, an effective occupation claim by Canada is complicated by the fact that, given the challenges of this remote environment, human activity in the Arctic Archipelago has been limited. Nevertheless, territorial sovereignty enjoys enduring recognition and acquiescence from other States which makes Canada's claim extremely robust from a legal standpoint. Accordingly, Canadian sovereignty over the Arctic islands is legally uncontroversial, and any concerns that Canada is not sufficiently present and active to fulfill the principle of occupation are unlikely to weaken its claim. Its claim would be undermined only if Canada were to abandon the territory completely, or if it were to tolerate the effective presence of another state in the Arctic islands as a competing sovereign» [Ibídem].

¹²⁹ «While the claim to territory by way of cession may be valid, an effective occupation claim by Canada is complicated by the fact that, given the challenges of this remote environment, human activity in the Arctic Archipelago has been limited. Nevertheless, territorial sovereignty enjoys enduring recognition and acquiescence from other States which makes Canada's claim extremely robust from a legal standpoint. Accordingly, Canadian sovereignty over the Arctic islands is legally uncontroversial, and any concerns that Canada is not sufficiently present and active to fulfill the principle of occupation are unlikely to weaken its claim. Its claim would be undermined only if Canada were to abandon the territory completely, or if it were to tolerate the effective presence of another state in the Arctic islands as a competing sovereign» [Ibídem].

4. La Federación de Rusia y la teoría (originaria y derivada) de los sectores

Siguiendo el ejemplo canadiense, la entonces URSS dictó en 1926 un Decreto por el que declaró unilateralmente la soberanía sobre todas las tierras e islas situadas en el sector entre el Polo Norte y los meridianos 168° 49' 30'' Este y 32° 4' 35'' Oeste¹³⁰. Sin embargo, no solo se limitó a aplicar la teoría originaria del senador Poirer (4.1), sino que, reinterpretándola, elaboró una teoría derivada de la misma (4.2).

4.1. Ejemplos de aplicación de la teoría originaria de los sectores: la Tierra de Francisco José y la isla de Wrangel

Tal y como se ha visto en el caso de Canadá, la aplicación de la teoría de los sectores ha comportado que hoy en día también la Federación de Rusia tenga reconocida su soberanía sobre todas las islas continentales que se hallan al norte de sus costas, incluso sobre las dos islas cuya soberanía ha sido discutida en el pasado: a saber, la Tierra de Francisco José en el mar de Barents y la isla de Wrangel en el mar de Chukchi.

En relación con la primera, la reclamación rusa de soberanía sobre la Tierra de Francisco José encontró cierta oposición, sobre todo por parte de Noruega, que la consideraba *terra nullius*. Sin embargo, el hecho de que Noruega no haya formalizado contestación alguna a aquella reclamación hace suponer que haya reconocido tal soberanía implícitamente.

La situación de la Isla de Wrangel es más compleja. La soberanía fue reclamada por los Estados Unidos tras el desembarco de la expedición dirigida por el capitán Hooper (1881). Con posterioridad, fue ocupada durante unos meses por la expedición canadiense del capitán Stefansson, aunque progresivamente Canadá perdió el interés sobre la misma.

Tras la adopción del Decreto ruso de 1926, la URSS reclamó la soberanía sobre la isla de Wrangel con base en la teoría de los sectores¹³¹. Canadá abandonó for-

¹³⁰ S. Boggs: *The Polar Regions...*, ob. cit., págs. 46-47.

¹³¹ La URSS interpretó el Tratado de cesión de Alaska de 1867 a la luz de la teoría de los sectores pues consideró el límite de la frontera oeste de Alaska como el meridiano «due north without limitation into the Frozen ocean», que dividía el estrecho de Bering en dos partes susceptibles de ser con-

malmente las pretensiones de soberanías, mientras que los Estados Unidos no reconocieron formalmente la soberanía de la URSS sobre dicha isla, pero nunca aceptaron las reclamaciones rusas en el Ártico basadas en la teoría de los sectores¹³².

4.2. La infructuosa tentativa de reelaboración: la teoría derivada de los sectores

Más allá de la teoría originaria de los sectores, cuya aplicación fue pensada única y exclusivamente para las tierras e islas descubiertas en el interior del sector de un Estado, cabe precisar que el mencionado Decreto de 1926 reconoció la soberanía rusa también sobre las islas por descubrir.

En este sentido, la *ratio* fue la de prever la posibilidad de expediciones de terceros Estados en su sector según el tradicional principio de libertad de navegación marítima y aérea. Ante la hipótesis de que una de aquellas expediciones descubriera una nueva *terra nullius* y reclamara su soberanía sobre la misma, la lógica del Decreto de 1926 fue la de asegurar de forma preventiva la plena soberanía rusa sobre todas las islas que se hallaran en su sector, aunque fueran descubiertas por parte de un tercer Estado después de la entrada en vigor del mencionado Decreto.

Esta hipótesis fue retomada por una parte minoritaria de la doctrina rusa y establecida como base de una nueva investigación hacia la reelaboración de la teoría canadiense en favor de una mayor soberanía dentro de los límites del sector estatal. En este sentido, algunos estudiosos proporcionaron una lectura extensiva de la teoría originaria, de la que derivó (de ahí que se indica en este estudio como «teoría derivada») la tentativa infructuosa de aplicar dos derogaciones más al entonces Derecho Internacional general: a la derogación del criterio de la ocupación efectiva se le añadió la abolición tanto del régimen de libertad de la alta mar como de la libertad del aire sobre el espacio que se eleva más allá del mar territorial.

sideradas cada una como la proyección soberana de los dos Estados. Y la isla de Wrangel caía, por supuesto, en la parte rusa. [M. W. Mouton: «The International Regime...», ob. cit., pág. 244].

¹³² De acuerdo con el estudio de D. Pharand: «[a]s far as the United States position, it would seem that the United States has never actively asserted a claim to Wrangel Island, but a Note is reported to have been made in the files of the Department of States, when the Soviets took control of the island of 1920s, that the United States had not relinquished its claim. In replay to a congresssman, the office of the Secretary of State answerd on 13 July 1978, that the United States «has never had occasion to fomally recognize Soviet owernship of Wrangel Island, though it did reject Soviet claims base on a sector principle in the Arctic»[«The Legal Status...», ob.cit., pág. 64].

Por ello, la teoría derivada de los sectores se aplicaba ya no para atribuir única y exclusivamente la soberanía sobre las tierras e islas, descubiertas y por descubrir, sino también para atribuir soberanía sobre los espacios marinos y aéreos, respectivamente, generados en el interior y proyectados arriba del sector¹³³. De cualquier manera, esta reelaboración no sobrepasó la escasa práctica rusa y permaneció privada de relevantes efectos jurídicos¹³⁴.

5. Dinamarca y el estatuto jurídico de Groenlandia

No obstante la histórica presencia danesa en Groenlandia, en 1931 Noruega publicó una Declaración de ocupación de algunos territorios situados en la costa oriental de dicha isla, a la que consideró hasta entonces como *terra nullius*. Por su parte, Dinamarca procedió a incoar un procedimiento ante la CPJI, en el que puso en cuestión el fundamento jurídico de las pretensiones de Noruega. La CPJI analizó el estatuto jurídico de Groenlandia Oriental a la luz de las particulares condiciones geofísicas de sus respectivos territorios y de la escasa densidad de población existente en los mismos.

En este sentido, y frente a la ausencia de otra pretensión estatal «superior»¹³⁵, la CPIJ relativizó el principio del *animus occupandi* gracias a la introducción de un elemento corrector: el *animus possessionis* en relación con la intensidad del ejercicio de competencias soberanas por parte de Dinamarca, así como de la fracción de

¹³³ «[S]overeignty should attach to the Polar States over the Arctic Ocean within their sectors of attraction» [W. Lakhtine: «Rights over the Arctic», *AJIL*, vol. 24, n. 4, 1930, págs. 703-717, pág. 713]. En el mismo sentido, B. Conforti retoma esta posición afirmando: «in base ad essa[teoria dei settori] detti Stati dovrebbero considerarsi come sovrani di tutti gli spazi, sia terrestri che marittimi (ma l'Artico é formato prevalentemente da mare) inclusi in un triangolo...» [*Diritto internazionale*, Editoriale Scientifica, Napoli, 7ª ed., 2006, pág. 287]; E. Plischke: «Trans-Polar Aviation and Jurisdiction over Arctic Air Space», *The American Political Science Review*, vol. XXXVII, n. 6, 1943, págs. 999-1013, págs. 1008-1010.

¹³⁴ «Soviet writers have asserted that [this] decree claims sovereignty over the high seas, but this is not borne out by sovietic practice» [F. M. Auburn: «The White Desert», *ICLQ*, vol. 19, 1970, págs. 229-256, pág. 233; D. Pharand: «Innocent Passage in the Arctic», *CanYBIntLaw*, vol. 6, n. 3, 1968; págs. 29 ss.

¹³⁵ «It is impossible to read the records of the decision in cases as to territorial sovereignty without observing that in many cases the tribunal has been satisfied with very little in the way of the actual exercise of sovereign rights, provided that the other States could not make out a *superior claim*. This is particularly true in the case of claims to sovereignty over areas in thinly populated or unsettled countries.» *Legal Status of Eastern Greenland, PCIJ, Judgment, Series A/B 53, 1933*, pág. 46]. El énfasis no está en el original.

territorio en que efectivamente tales competencias podían ser exigidas¹³⁶. Finalmente, haciendo referencia al momento en que Groenlandia fue ocupada por Dinamarca –es decir, la llamada «fecha crítica»– y tras un análisis de Derecho y de los hechos constitutivos de dicha ocupación, la sentencia de la CPIJ consideró inválida la ocupación noruega y declaró que todo el territorio de Groenlandia quedaba bajo la soberanía de Dinamarca¹³⁷.

Tras la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, Groenlandia figuró en la lista de los territorios no autónomos según su Capítulo XI. Hasta 1954, la Asamblea General de las Naciones Unidas no tomó nota de la integración de Groenlandia en el territorio danés como un nuevo condado, de acuerdo con la división administrativa del Reino de Dinamarca de 1953¹³⁸. Sin embargo, el estatuto jurídico de Groenlandia ha tenido distintos desarrollos pasando a tener desde finales de los años setenta un régimen de autogobierno (5.1) profundizado en junio de 2009 (5.2).

5.1. El régimen de autogobierno de Groenlandia

Tras diez años de negociaciones con Dinamarca, la Comisión groelandés sobre Autogobierno logró la adopción por parte del Parlamento danés del Acuerdo sobre el Autogobierno vigente desde el 1 de mayo de 1979, en virtud del cual Groenlan-

¹³⁶ «...[I]t may be well to state that a claim to sovereignty based not upon some particular act or title such as a treaty of cession but merely upon continued display of authority, involves *two elements* each of which must be shown to exist: *the intention and will to act as sovereign and some actual exercise or display of such authority*. Another circumstance which must be taken into account by any tribunal which has to adjudicate upon a claim to sovereignty over a particular territory is the extent to which the sovereignty is also claimed by some other Power [...] One of the peculiar features of the present case is that up to 1931 there was no claim by any power other than Denmark to the sovereignty over Greenland. Indeed up till 1921, no power disputed the Danish claim to sovereignty» [Ibidem]. El énfasis no está en el original.

¹³⁷ En particular, la CPIJ sostuvo que siendo la fecha crítica la de 10 de junio de 1931, no era necesario que la soberanía sobre Groenlandia hubiera existido de una forma absoluta en el periodo durante el cual sostiene el gobierno danés... sin embargo, precisó que: «[e]ven the period from 1921 to July 10th, 1931, is taken by itself and without reference to the preceding periods, the conclusion reached by the Court is that during this time Denmark regarded herself as possessing sovereignty over *all* Greenland and *displayed and exercised her sovereign rights to an extent sufficient to constitute a valid title to sovereignty*. When considered in conjunction with the facts of the preceding periods, the case in favour of Denmark is confirmed and strengthened. It follows from the above that the Court is satisfied that Denmark has succeeded in establishing her contention that at the critical date, namely, July 10th 1931, and any steps taken in this connection by the Norwegian Government, were illegal and invalid» [Ibidem, págs. 63-64]. El énfasis no está en el original.

¹³⁸ «In 1953, Greenland became a county, in principle on equal terms with the other Danish counties. Greenlandic opposition to Danish administration contributed to the introduction of home rule in 1979» [Cf. el portal electrónico del gobierno de Groenlandia].

dia adquirió mayores competencias en la regulación de sus asuntos internos: en particular, la administración interna y la utilización de recursos naturales¹³⁹.

Asimismo, el nuevo régimen de autogobierno le permitió entre 1982 y 1984 iniciar un procedimiento de separación de las Comunidades Europeas, a las que se había incorporado automáticamente tras la adhesión de Dinamarca en 1973. La separación se hizo efectiva el 1 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigor el Tratado de Groenlandia de 1984, que rige las relaciones entre la entonces Comunidad Europea, ahora Unión Europea, y Groenlandia¹⁴⁰. El mismo fue específicamente confeccionado teniendo en consideración la especial dependencia económica de las actividades pesqueras y establece la libre exportación de productos pesqueros groenlandeses a la UE a cambio de un Acuerdo de pesca con posibilidades satisfactorias.

Posteriormente, el artículo 204 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante «TFUE») dispone la aplicación a Groenlandia de los artículos 198 a 203 de dicho Tratado, y que Groenlandia aparezca entre los países y territorios de ultramar a los que se aplican esas disposiciones de la cuarta parte del TFUE, sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia, incorporado como anexo al TFUE.

En este marco, se celebran acuerdos específicos con miras a la aplicación de políticas de desarrollo sostenible y programas de educación y más recientemente, se aprecian esfuerzos adicionales de cooperación para la protección del frágil medio ambiente y para la superación de los retos a los que hace frente la población groenlandesa. Por ejemplo, el Libro Verde de 2008 «Relaciones futuras entre la UE y los territorios de ultramar»¹⁴¹, presenta las bases de una estrategia ventajosa para ambas partes y, en particular, Groenlandia recibe una importante ayuda financiera de la UE. De este modo, para el período 2007-2013 se le han asignado 25 millones de euros para Programas de Acciones anuales de ayuda a la educación y la formación

¹³⁹ *Greenland Home Rule Arrangement*, disponible en el portal electrónico del gobierno de Groenlandia.

¹⁴⁰ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, N.º. L. 29/1-29/7, 1 de febrero de 1985.

¹⁴¹ COM (2008) 383.

personal, además de los 15'8 millones de euros que se le destinan cada año en relación con actividades pesqueras¹⁴².

5.2. Últimos desarrollos: el Acta de 2009

En 2004 se constituyó una Comisión gubernamental mixta danesa–groenlandesa para trabajar sobre el establecimiento de un régimen jurídico que confiriera a Groenlandia más autonomía respecto al régimen de autogobierno de 1979. Compuesta por 14 miembros (7 elegidos por el Gobierno danés y 7 por el de Groenlandia), la Comisión mixta fue dividida en tres Grupos de Trabajo: el Grupo de Trabajo sobre recursos minerales del subsuelo, el Grupo de Trabajo sobre desarrollo económico e industrial y, por último, el Grupo de Trabajo sobre asuntos de Derecho interno e internacional. El 17 de abril de 2008 la Comisión concluyó sus trabajos que se publicaron en el Informe sobre el Régimen de autogobierno de Groenlandia¹⁴³. Unos meses después, exactamente el 25 de noviembre de 2008, se celebró un referéndum popular en Groenlandia sobre dicho régimen que obtuvo un resultado positivo del 75% y el 21 de junio de 2009 entró en vigor la nueva Acta de Autogobierno¹⁴⁴, coincidiendo con el Día Nacional de Groenlandia.

Con base en el derecho de libre determinación de los pueblos, dicha Acta es el resultado de un proceso de negociación llevado a cabo en pie de igualdad y mutuo respeto entre los gobiernos de Groenlandia y de Dinamarca¹⁴⁵.

El reforzamiento del régimen de autogobierno le atribuye a Groenlandia nuevas competencias en asuntos interiores y exteriores. En relación con los primeros, Groenlandia ha adquirido competencias en asuntos fundamentales para el desarrollo sostenible de las comunidades indígenas como el logro de los derechos de explotación exclusiva de sus recursos minerales¹⁴⁶.

En relación con los segundos, el Acta de Autonomía constituye un paso adelante también en política exterior. Si bien es verdad que, tal y como se ha visto en sus

¹⁴² Respectivamente, los programas son: *The Programming Document for the Sustainable Development of Greenland (2007-2013)*; *Fisheries Partnership Agreement (2007-2012)* [El texto se encuentra disponible en el portal electrónico *Greenland Home Rule*].

¹⁴³ *The Greenland-Danish Self-Government Commission's Report on Self-Government in Greenland*, cuyo texto puede ser consultado en el portal electrónico del gobierno de Groenlandia.

¹⁴⁴ *Act on Greenland Self-Government*, cuyo texto se encuentra disponible en el portal electrónico del gobierno de Groenlandia.

¹⁴⁵ Preámbulo.

¹⁴⁶ Artículo 7 del Acta de 2009.

relaciones con la UE, Groenlandia ya tenía una cierta subjetividad internacional, las competencias en asuntos exteriores siempre han sido principalmente competencia de Dinamarca, salvo algunos casos particulares –como el hecho de que sea miembro independiente del Consejo Nórdico y tenga especiales acuerdos con Islandia y las Islas Feroe en el marco de la Cooperación del Atlántico Norte y de la Fundación Noroccidental¹⁴⁷. Ahora bien, los artículos 11 a 16 del Acta regulan dos procedimientos principales que prevén acuerdos de autorización o participación, según el caso, entre los Gobiernos de Groenlandia y Dinamarca en el marco del desarrollo de las relaciones internacionales de cada uno de ellos con terceros Estados. De este modo, se garantiza (al menos en teoría) la protección de los intereses de ambos en un contexto de igualdad y reciprocidad.

Además de estas nuevas atribuciones en asuntos interiores y exteriores, el Acta resulta ser un instrumento muy significativo en el marco internacional de protección de los pueblos indígenas reflejado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007¹⁴⁸: por ejemplo, en relación con el respeto efectivo de la identidad y la diversidad tanto cultural como lingüística de las comunidades indígenas, el artículo 20 del Acta declara el idioma groenlandés «kallallisut» como único idioma oficial de Groenlandia – a la que, por tanto, se llamaría «Naalakkersuisut»– excluyendo definitivamente el danés.

En definitiva, el Acta representa un importante hito que podría llevar a una declaración de independencia de Groenlandia como Estado soberano. En este sentido, el Capítulo 8 del Acta, titulado «El acceso de Groenlandia a la independencia», contempla esta posibilidad.

Para Dinamarca, todo esto significaría perder la calificación de Estado ártico ribereño y, por consiguiente, verse despojado de su rol central en el marco del actual diálogo internacional sobre la cuestión ártica. El apartado 4 del artículo 21 del Acta dispone, no por casualidad, que la independencia de Groenlandia deberá implicar la soberanía de la misma sobre su territorio, lo que a su vez supondría –

¹⁴⁷ *Greenland Home Rule Government-International Relation*; más informaciones están disponibles en el portal electrónico del gobierno de Groenlandia.

¹⁴⁸ Véase, en este sentido, el discurso del Primer Ministro, Sr. Kuupik Kleist el día de la celebración de la entrada en vigor del Acta: *Celebration speech by Premier Kuupik Kleist on inauguration of Greenland Selfgovernment 21st of June 2009*, cuyo texto se encuentra disponible en el portal electrónico del gobierno de Groenlandia.

aunque el mencionado artículo no lo especifique— la proyección de la soberanía territorial, derechos soberanos y jurisdicción a los espacios marinos, submarinos y aéreos, de acuerdo con el Derecho Internacional general.

Sin embargo, el paso de la autonomía a la independencia requerirá un ulterior proceso de negociaciones gubernamentales entre Groenlandia y Dinamarca que se sometería finalmente a un nuevo referéndum popular¹⁴⁹.

B. LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS ÁRTICOS NO RIBEREÑOS: FINLANDIA, ISLANDIA Y SUECIA

A diferencia de Canadá, Dinamarca (Groenlandia), la Federación de Rusia, Estados Unidos y Noruega, que, como se ha visto con antelación, se clasifican como Estados ribereños de la cuenca marítima ártica, Finlandia y Suecia tienen una pequeña parte de su territorio terrestre en el interior de la línea del Círculo Polar Ártico pero, al limitar al norte con Noruega y no poseer litoral en la cuenca ártica, se clasifican como Estados árticos no ribereños. Por su parte, Islandia es un Estado ártico por encontrarse en el interior de la línea de crecimiento del árbol, pero tiene la consideración de no ribereño porque la parte más septentrional del océano Atlántico, que se halla inmediatamente al sur de la línea del Círculo Polar que delimita la cuenca del océano Ártico, baña su litoral norte. De todas maneras, Islandia está igualmente muy presente en el debate contemporáneo sobre cuestiones jurídicas en materia de ordenación pesquera en la alta mar ártica y, además, la prolongación natural de su tierra continental bajo el mar se extiende hacia la cuenca ártica en el área del mar de Noruega. Por ello, se encuentra directamente interesada en la delimitación del límite exterior de esta zona de la plataforma continental ártica.

Históricamente, dichos Estados árticos no ribereños tuvieron un rol muy marginal en las clásicas cuestiones de soberanía sobre las tierras e islas árticas. Es más, hasta finales de los años ochenta del pasado siglo, Finlandia, Islandia y Suecia no adquirieron formalmente el estatuto de Estados árticos en el marco del desarrollo de la cooperación circumpolar para el Ártico. Desde entonces, como veremos más

¹⁴⁹ Artículo 21, *Act on Greenland Self-Government*. En doctrina, véase, entre otros, N. Loukacheva: *The Arctic Promise. Legal and Political Autonomy of Greenland and Nunavut*, University of Toronto Press, Toronto-Buffalo-London, 2007; G. Dussouy: *Quel avenir pour le Groenland?*, Choiseul, Paris, 2009.

adelante, se han incorporado a dicho marco: por ejemplo, en el clima de distensión de la Guerra Fría vivido en el período que va de 1989 a 1991, y en el marco del desarrollo del Derecho Internacional del Medio Ambiente, Finlandia organizó distintos encuentros entre los ocho Estados que tienen territorios dentro del espacio ártico según la línea de crecimiento del árbol. Dichos encuentros supusieron la firma en 1991 de la Declaración de Rovaniemi, en la que se adoptó la Estrategia Ártica de Protección Medioambiental y que, más tarde, en 1996, se formalizaría en una cooperación circumpolar institucionalizada entre los ocho Estados árticos a través del Consejo Ártico.

En definitiva, la soberanía de los Estados árticos no ribereños, salvo el caso de la parte de plataforma continental ártica de Islandia, interesa más bien por ser un instrumento de cooperación para la adecuada satisfacción de intereses y necesidades comunes en el marco de una interdependencia ártica que va más allá de la lógica de la coexistencia como orden jurídico delimitador de competencias soberanas.

C. EL CASO DE LA ISLA HANS (TARTUPALUK)

El término Tartupaluk significa «lugar con forma de riñón». Por su posición geográfica en el canal de Kennedy del estrecho de Nares entre la isla Ellesmere de Canadá y el norte de Groenlandia, la isla Hans fue utilizada durante siglos por los pueblos indígenas inuit como lugar estratégico para observar los osos polares de las zonas de alrededor.

En 1872, a dicha isla llegó el americano Charles F. Hall mientras navegaba hacia el Polo Norte a bordo del buque *Polaris*. Con la presunción de haber descubierto un nuevo territorio y sin tener la consideración debida hacia la anterior presencia de los inuit, lo rebautizó con el nombre de isla Hans en honor del Sr. Hans Hendrik, el intérprete groenlandés que lo acompañó durante la expedición.

Por su aparente escasa utilidad económica, pues se trata de una de las islas más pequeñas del mundo –si no la más pequeña, con una extensión de 1’3 kilómetros cuadrados entre rocas y precipicios–, en 1963 fue excluida de la reclamación de soberanía de Dinamarca sobre el mar territorial de Groenlandia¹⁵⁰. Antes la falta de actuación, empezaron a cobrar entidad los intereses canadienses sobre la isla. De

¹⁵⁰ *Order No. 191 of 27th May 1963 on the Delimitation on the Territorial Sea of Greenland.*

ahí que el celo de los daneses despertara ante una nueva toma de conciencia en relación, sobre todo, con la relevancia económico-estratégica de los espacios marinos, submarinos y aéreos de la isla. En los setenta, dichos intereses contrapuestos desembocaron en una controversia de soberanía territorial entre Dinamarca y Canadá aún pendiente (1), aunque la isla Hans se haya declarado como un Estado soberano e independiente, a saber, el Principado de Tartupaluk (2).

1. La controversia entre Dinamarca y Canadá sobre la isla Hans

En principio, el nombre de «isla» Hans hace necesaria una breve reflexión sobre la distinción jurídica entre «islas» y «rocas». Antes que nada ha de hacerse constar que esta distinción tiene un carácter innovador en el ámbito del Derecho del Mar, por lo que sólo afecta a los Estados parte de la CNUDM, entre los que se hallan Canadá y Dinamarca.

A diferencia de las islas, las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tienen zona económica exclusiva ni plataforma continental, tal y como establece el artículo 121.3 de la CNUDM.

Sin embargo, una discusión jurídica que analizara si la «isla» Hans sería susceptible o no de calificarse en tanto que «roca» en el sentido de la CNUDM –pues tiene una población nómada de aproximadamente quince personas y un potencial desarrollo económico, que todavía no puede llegar a calificarse como vida económica propia– sería estéril puesto que existe un consenso entre los dos Estados directamente interesados al considerar la isla Hans como «isla». De hecho, la controversia se encuentra pendiente desde antes de la adopción de la Convención de 1982. Canadá y Dinamarca firmaron un Acuerdo de delimitación de las zonas de la plataforma continental entre Groenlandia y Canadá el 17 de diciembre de 1973 en el que se estableció el trazado de una línea fronteriza que se interrumpe justo en correspondencia con el espacio submarino generado por la isla Hans¹⁵¹. Así, antes las dificultades de llegar a un acuerdo, dejaron la solución del caso para futuras negociaciones.

¹⁵¹ *Boundary Waters Agreement between Canada and the Kingdom of Denmark*, de 17 de diciembre de 1973. Véase, entre otros, C. Stevenson: «Hans Off!: The Struggle for Hans Island and the Potential Ramification for International Border Dispute Solution», *Boston College International and Comparative Law Review*, vol. 30, 2007, págs. 263-275.

Posteriormente, declinaron temporalmente sus pretensiones de soberanía sobre la isla, hasta el 1984, cuando Canadá reclamó, de nuevo, implícita pero formalmente su soberanía sobre la isla incluyéndola dentro de las coordenadas geográficas de lo que declaró ser su mar territorial¹⁵².

Desde entonces, la isla ha sido objeto de distintas visitas por parte de representantes gubernamentales de ambos países, cada día más interesados por sus recursos naturales y por su posición geoestratégica en el Paso Noroeste que une los océanos Atlántico y Pacífico pasando por el océano Ártico.

Más recientemente, en 2004 una división militar danesa plantó una bandera nacional en la isla y, como reacción, en julio de 2005 el ministro de defensa canadiense procedió a plantar la de su país. Estos hechos ocasionaron una cierta revitalización de las tensiones diplomáticas¹⁵³ y llevaron a una reafirmación política de las reclamaciones de ambos Gobiernos en 2005.

Así, encontrándose en Nueva York con ocasión de la Cumbre Mundial¹⁵⁴, los ministros de asuntos exteriores de Canadá y Dinamarca aprovecharon el clima de la cumbre y unos días después firmaron el Acuerdo Conjunto sobre la isla Hans de 19 de septiembre de 2005. En el Acuerdo afirmaron de forma contundente y clara que: «[f]irmly committed as we are to the peaceful resolution of disputes, including territorial disputes, we consistently support this principle here at the United Nations, and around the world. To this end, we will continue our efforts to reach a long-term solution to the Hans Island dispute»¹⁵⁵.

Sin embargo, la solución a largo plazo fue anticipada a corto plazo por una alternativa que los dos Estados en controversia no habían contemplado, y ante la que han mantenido una actitud de total indiferencia desde que se produjera en 2006: la Declaración de la isla Hans como Estado soberano e independiente.

¹⁵² *Territorial Sea Geographical Coordinates (Area 7) Order*, de 10 de septiembre de 1984.

¹⁵³ «[...] “We consider Hans Island to be part of Danish territory and will therefore hand over a complaint about the Canadian minister’s unannounced visit”, head of the Department of International Public Law at Denmark’s Foreign Ministry, Peter Taksoe-Jensen, told Reuters» *BBC NEWS*, de 25 de julio de 2005.

¹⁵⁴ En septiembre de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno se reunieron en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York para celebrar el sexagésimo aniversario de la Organización y de su Carta. La Asamblea General en la 8ª sesión plenaria, celebrada el 16 de septiembre 2005, aprobó el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005.

¹⁵⁵ *Joint Statment on Hans Island*, disponible en el portal electrónico de *Foreign Affairs and International Trade Canada*: <http://w01.international.gc.ca>.

2. La anecdótica Declaración de soberanía e independencia del Principado de Tartupaluk

Su familia y sus amigos lo llaman Cavan van Ulft, pero desde el 13 de agosto de 2006 se le (re)conoce como «His Serene Highness», príncipe de Tartupaluk. Fue en aquella fecha cuando este joven groenlandés, Licenciado en Biología por la Universidad de Carleton (Canadá) y que entonces contaba sólo con 27 años, viajó a la isla Hans y la tomó adoptando la Declaración de soberanía e independencia del Principado de Tartupaluk.

Dotado de una Constitución, de una Carta de Derechos y Libertades Fundamentales y, al parecer, de mucha ilusión para proporcionar a los pueblos indígenas del norte (y, a los de todo el mundo) la posibilidad de participar como iguales con las entidades estatales en los foros internacionales, el Principado de Tartupaluk es más un cuento sobre un país de nunca jamás que un caso de Derecho Internacional.

Se produce una existencia virtual del Principado mediante un portal electrónico bien estructurado. Sin embargo, su existencia no pasa de ser virtual porque no tiene reconocimiento alguno como Estado soberano e independiente en el ordenamiento internacional¹⁵⁶.

Si bien es verdad que, desde la Declaración de Independencia del Principado de Tartupaluk, ni Canadá ni Dinamarca han vuelto a reclamar formalmente la soberanía sobre la isla, esto no implica su pérdida de interés en el asunto. De hecho, en 2008, ambos Gobiernos han reiterado en distintas ocasiones la misma posición adoptada en el mencionado Acuerdo Conjunto de 2005, refiriéndose a la isla como isla Hans y pasando totalmente por alto la Declaración de Independencia y Soberanía del Principado de Tartupaluk de 2006¹⁵⁷.

¹⁵⁶ La información que se proporciona en la página web describe el Principado de Tartupaluk como una monarquía constitucional basada en una democracia directa con capital en Suursaq. Tiene una población de alrededor de quince personas (y una expectativa de crecimiento hasta setenta) que se ve obligada muy a menudo a dejar la isla durante los largos meses de constante noche polar cuando las temperaturas descienden hasta los 25 a 30° C bajo cero. No tiene carreteras, ni puerto, ni una dársena; aislada por el hielo durante la mayor parte del año, los suministros llegan por vía aérea o bien remolcados sobre bancos de hielo. Su potencial desarrollo económico parece basarse en los recursos naturales marinos y submarinos como la pesca y la histórica caza de ballenas y focas, mientras que las posibilidades de explotación de recursos todavía no se han estimado [Cf. el portal electrónico: *Principality of Tartupaluk*: <http://gov.tu.net/>].

¹⁵⁷ A pesar de que en la página web del Principado de Tartupaluk se afirma que no existen actualmente controversias internacionales sobre la isla desde la Declaración de su Independencia, las posiciones de Dinamarca y Canadá parecen ser bien distintas. Por lo que hace al posicionamiento más

En definitiva, la situación actual es la siguiente: nadie reconoce el Principado de Tartupaluk como Estado soberano. Más bien sucede todo lo contrario: Canadá y Dinamarca han reiterado sus respectivos intereses sobre la isla Hans, dejando la cuestión a la espera de una solución.

reciente del Gobierno danés: «The Government of Denmark considers Hans Island to be a part of Danish territory. [...] We recognize that Hans Island is claimed by Canada as well. That is a genuine dispute. Nobody has an interest in letting such an issue sour our warm relations. That is why we suggest, as we have done in the past, that we turn to dialogue and the rule of law, as we generally do. We look forward to working with Canada on this issue» [Declaración de P. E. D. Kristensen, Embajador de Dinamarca, efectuada en la Embajada de Dinamarca en Canadá, el 5 de agosto de 2008: <http://www.ambottawa.um.dk/>]. Por su parte, Canadá reconoce su propia soberanía sobre la Isla Hans y pone de manifiesto que «the question of sovereignty over Hans Island as having broader implications for keeping intact Canada's claim over the Arctic islands, and thus strengthening its resistance against any challenges» [F. Côté y R. Dufrense: *The Arctic: Canada's Legal Claims*, cit.].